Núm. 81. Viernes 19 de Setiembre de 1873. 1 y 1/2 real.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Córtes Constituyentes.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.° Se concede á los constructores del ferro carril que partiendo de Alcalá de Guadaira va á empalmar con la línea de Córdoba á Málaga, pasando por Carmona, Fuente Marchena y Ecija, la facultad de introducir libres de derechos por los puertos de Cádiz y Trocadero todo el material fijo y movil, tanto de acero como de hierro y madera, que sea necesario para la construccion y explotacion de su línea por el término de 10 dias.

Art. 2.° El Gobierno, de acuerdo con la Compañía ó constructores, fijará las cantidades de material que haya de introducirse libre de derechos conforme al artículo anterior.

Art. 3.° Esta ley no alterará en lo más mínimo los efectos legales del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, bajo el cual se construye esta línea, y por consiguiente los actuales constructores ó quien legalmente les sustituya continuarán disfrutando de todos los derechos que en virtud de dicho decreto-ley les corresponden.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—José Gimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría Diputado Secretario.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Consejero de Estado á D. Juan José Hidalgo y Caballero, Gobernador civil de la provincia de Madrid, como comprendido en el art. 7.° de la ley orgánica de dicho Consejo, y en destinarle á la Seccion de Hacienda y Ultramar del expresado Cuerpo.

Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. José Prefumo y Dodero, Diputado Constituyente.

Madrid diez y seis de Setiembr de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar General en Jefe interino del ejército del Norte al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo.

Madrid trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Ministerio de la Gobernacion.

En el expediente de alzada interpuesto ante este Ministerio por los individuos del Ayuntamiento de La Palma, de esa provincia, contra el acuerdo de la Comision permanente que les suspendió de sus funciones administrativas, y de los documentos que á la misma se acompañan, resulta:

1.° Que la Comision provincial pidió informe al Ayuntamiento citado acerca de una instancia de D. Manuel Diaz Pavon, contratista de arbitrios municipales de dicha localidad, mandando al propio tiempo suspendiera los procedimientos que contra el mismo seguia por descubiertos de su contrato.

2.° Que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria del dia siguiente, enterado de la órden ántes expresada, juzgando por una parte que la suspension que se pedia del procedimiento era de su exclusiva competencia, y por otra que se hallaba conminado el Municipio por descubiertos provinciales y sin otros fondos con que por el momento atender á su pago y al de los haberes de sus empleados que los que le adeudaba el contratista, acordó informar en este sentido la órden de la Superioridad.

3.° Que la Comision permanente, vista la conformidad del Gobierno de provincia para que se suspendiera de sus funciones al Ayuntamiento de que se trata como incurso en desobediencia grave, acordó en 1.° de Julio último nombrar individuos que interinamente reemplazaran á los que constituian aquel, cuyo acuerdo fué comunicado por el Gobernador al Alcalde de La Palma para su debido efecto.

Y 4.° Que de los 12 individuos nombrados para formar el Municipio interino, cuatro no han pertenecido á ningun Ayuntamiento desde 1830, segun resulta de certificacion que al recurso va unida:

Vistas las leyes municipal y electoral vigentes, como asimismo la de convocatoria de elecciones de 24 de Junio último:

Considerando que, segun lo estatuido en los párrafos primero y tercero del art. 67 de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; y por tanto que el acuerdo adoptado por el Municipio acerca del rematante de arbitrios de la localidad lo ha sido de conformidad á lo prescrito en el indicado párrafo tercero:

Considerando que segun el artículo 77 de la propia ley los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, y por el 161 de la misma no puede suspenderse la ejecucion de dichos acuerdos aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan la municipal ú otras leyes especiales:

Considerando que la Comision provincial obró con notoria incompetencia al ordenar la suspension del procedimiento seguido contra el Diaz Pavon, arrogándose facultades que la ley no la confiere, é incurriendo con ello en las faltas comprendidas en el capítulo 7.° del Código penal:

Considerando que el acto de suspension del Ayuntamiento de La Palma acordado por la Comision permanente carece de fundamento legal, puesto que la Municipalidad de que se trata no ha incurrido en ninguna de las faltas previstas en el art. 180 de la citada ley; y por tanto que no ha podido ser privado de sus funciones por el hecho que se le atribuye, y mucho ménos durante el periodo electoral, como terminantemente prohibe la ley de 24 de Junio último:

El Gobierno de la República ha resuelto:

Ministerio de Cultura 2024

1.° Que en el caso de no haber tomado posesion el Ayuntamiento últimamente elegido quede sin efecto la suspension acordada por la Comision provincial del que se hallaba en funciones, entrando este desde luego en el ejercicio de ellas y cesando en las mismas el Ayuntamiento interino.

Y 2.° Que se advierta á la citada comision que atempere sus actos y acuerdos en lo sucesivo á lo terminantemente dispuesto por las leyes.

De órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos que se expresan, cuyo cumplimiento participará V. S. à este Ministerio á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Núm. 519.

Direccion general de instruccion pública.

Negociado 1.° -Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de derecho, seccion del civil y canónico de Santiago, la cátedra de ampliacion del derecho civil y códigos españoles, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar à dicha cátedrá los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevaràn sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 8 de Setiembre de 1873. —El Director general, Juan Uña. —Rubricado.—Es copia.—El Rector, Doctor Machado.

Núm. 494.

Comision principal de Propiedades y derechos del Estado.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pùblica subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 30 de Octubre de 1873, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Mariano Barroso, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de corporaciones civiles.—Propios.

Partido de Posadas.—Carlota.

Fincas urbanas.	Mayor cuantía. Pesetas céntimos.

QUIEBRA.

Núm. 58 de inventario. Una casa posada situada en la villa de la Carlota, calle Càrlos III, núm. 10 procedente del caudal de propios de la misma: su fachada mira á Poniente y linda á S. con el Pósito de dicha villa, á L. con el Egido y á N. con casa núm. 9 de los herederos de D. Francisco Galvez: está formada sobre 4303 varas, equivalentes à 3006 metros 67 decimetros: contiene en piso bajo portal de entrada, patio para carruajes con pozo y pila, galería y caballerizas, al Sur otra caballeriza, á L. descargadero y cocina, al Norte tres salas, dos de ellas con alcoba, galería y un cuarto; en la línea de fachada patio principal, galería, cuatro cuartos y escusado, à N. galeria, tres cuartos y un pasadizo, á L. galería, comedor, despensa, cocina y carbonera al S. otro patio con pozo y pila, cuarto para leña, una pequeña caballeriza y corral; en principal galería y tres cuartos, á N. galería y dos cuartos á L. galería, dos salas y tres cuartos, en la línea de fachada pajar y un granero: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 1250 pesetas de renta anual que le ha señalado el maestro de obras D. Nicolàs Tejederas en 28128 pesetas, y retasada por el mismo en. 35100

tipo para la subasta.

Se subasta en quiebra de D. Ramon Ruiz, vecino de Madrid, que la remató en 7 de Julio de 1859 en 60.000 pesetas y le fué adjudicada por la Junta superior de ventas en 31 de Agosto de 1861.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª Ns podran hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero a los quince siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun previene la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago de 50 por 100 en papel da la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de le mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.ª Por el art. 3.° del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Diciembre último, publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por usvalor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cavida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufranlas fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrogable término de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejara de tomarla en el término de un mes, se considerarà como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables (Art. 8.° de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estados deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

11. Los derechos de espediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendràn que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° de la real órden de 23 de Diciembre de 1867, se esceptúan de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de verificado el primer plazo del remate por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Madrid y en el partido de Posadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de

Ministerio de Cultura 2024

secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 10 de Setiembre de 1873.—El Comisionado de Propiedades, Gabriel Alvarez Mendizabal.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.
Partido de Pozoblanco.—Villanueva de Córdoba.

Fincas rústicas. — **Menor cuantía.**

Pesetas. Céntimos.

Núm. 2910 de inventario. Una dehesa de tierra de secano con monte bajo, nombrada Horcajo ó Loma del medio, en el partido de Obejuelo, término y propios de Villanueva de Córdoba, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á Juan Anselmo Garcia por falta de pago de segundos plazos; linda á N. arroyo de Obejuelo, á L. arroyo Navalengua, á S. lomilla que corre del cerro de los guijarros á Navalengua frente á la embocadura del regajo del Buho, quedando dentro de la dehesa el peñon gordo, y á P. tierras de D. Blas Mohedano y otros: bajo cuyos límites se compone de 142 fanegas, equivalentes á 86 hectáreas, 92 áreas y 16 centiáreas: no consta su ariendo: ha sido tasada en 800 pesetas, y capitalizada por las 38 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito en. 855
tipo para la subasta.

Núm. 2914 de inventario. Una dehesa de tierra de secano y monte bajo, nombrada Peña Montero, al sitio del Obejuelo, de la anterior procedencia y término, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á Juan Anselmo García por falta de pago de segundos plazos; linda á N. camino de Conquista á Torrecampo, á L. con arroyo de Navalengua, á S. regajo del recobero y descuages de Antonio Contador y á P. camino de la Cueva del Toro; bajo cuyos límites se compone de 184 fanegas, equivalentes á 112 hectáreas, 63 áreas y 8 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada en 1125 pesetas, y capitalizada por las 53 pesetas de renta que le ha señalado el perito en. 1192 50
tipo para la subast .

Núm. 2915 de inventario. Una dehesa de tierra de secano y monte bajo, nombrada Loma del Madroñal, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á Juan Anselmo García, por falta de pago de segundos plazos: y linda á N. vereda de la trocha de Conquista á Pozoblanco, á L. el carril de la Loma, á S. regajo del cazador y á P. arroyo de Navalengua: bajo cuyos límites se compone de 172 fanegas, equivalentes á 105 hectáreas, 28 áreas y 53 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada en 935 pesetas, y capitalizada por las 42 pesetas de renta anual que le ha señalado el perito en. 945
tipo para la subasta.

Nota. Las tres fincas que preceden han sido apreciadas por el Agrimensor D. José María Guerrero.

ADVERTENCIAS.

1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Pozoblanco.

Notas.—1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 10 de Setiembre de 1873.—El Comisionado de Propiedades, Gabriel Alvarez y Mendizábal.

Bienes de Corporaciones Civiles.—Beneficencia.
Partido de Bujalance.—Cañete de las Torres.

Fincas urbanas. — **Menor cuantía.**

Pesetas. Cénts.

Núm. 401 de inventario. Una casa situada en Cañete de las Torres, calle de Santiago núm. 4, procedente del Hospital de Santiago de la misma, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á Francisco Hoyo Castro por falta de pago de segundos plazos: su fachada mira á P.; linda por la derecha entrando con casa de la señora viuda de D. José Francisco, por la izquierda con la ermita que fué de Santiago y por la espalda con casas de D. José Toro, D. Francisco Muñoz y viuda de Franco; está formada sobre 448 varas, y contiene un solo cuerpo con entresuelo, dos habitaciones en la planta baja y dos en la alta con entresuelo de bovedillas sostenidas por buenas maderas, y escalera de ladrillos con peldaños de lo mismo; sobre la parte de la ermita una puerta falsa que se conduce al patio y corral, habiendo en dicho patio y á la derecha entrando dos habitaciones con entresuelo para cocina y despensa, y en el centro del mismo un pozo con agua abundante salobre con brocal de ladrillo y á su lado una pila de piedra con lavadero; el corral está perfectamente cercado, y á la izquierda entrando tiene un pesebre de mampostería de ladrillo: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 96 pesetas 82 céntimos de renta anual que le han graduado los peritos D. Blas de Huertas y D. Cristobal Borrego en 1742 pesetas 76 céntimos, y tasada por los mismos en. . . . 1936
tipo para la subasta.

Bienes del Clero.
Partido de Priego.—Priego.

Fincas rústicas. — **Menor cuantía.**

Pesetas. Céntimos.

Número 2320 de inventario y 1956 de permutacion. Una suerte de tierra con olivos, situado en la Torre de los olivares, cañada del Membrillar, término de Priego, procedente de la Cofradía del Santísimo de la misma: linda á N. y E. con D. Joaquin Zurita, á S. la servidumbre, y á O. con D. Joaquin M.ª Casaus: bajo cuyos límites se compone de 2 fanegas 6 celemines, equivantes á 1 hectárea, 12 áreas y 75 centiáreas, y contiene 86 olivos y 12 plantones de id.: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Joaquin de Torres en 1894 pesetas, y capitalizada por las 94 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en. 2115
tipo para la subasta.

Partido de Lucena.—Lucena.

Número 1081 de inventario y 1265 de permutacion. Una suerte de tierra calma, situada en el partido de las Alcubillas, término de Lucena, procedente de la fábrica de San Mateo de la misma: linda á E. tierras de D. Joaquin Algar, á S. otras de Juan Ramirez Chacon, á O. el arroyo del partido y á N. tierras de los herederos de don Antonio Repiso: bajo cuyos límites se compone de 7 celemines, equivalentes á 36 áreas y 52 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por el Agrimensor don Luis de Huertas y Espino en 350 pesetas, y capitalizada por las 17 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha señalado el mismo en. 393. 75
tipo para la subasta.

Número 1138 de inventario y 1318 de permutacion. Una suerte de tierra calma, situada en el partido del Tiñoso ó Torca, término de Lucena, procedente de las Monjas Agustinas de la misma, linda á E. y N. olivar de D. José Calazan Córtes y Curado, y á S. y O. tierra de D. Francisco Gimenez: bajo cuyos límites se compone de 4 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 23 áreas y 47 centiáreas: ha sido tasada por el Agrimensor D. Luis de Huertas y Espino en 135 pesetas, y capitalizada por las 6 pesetas 75 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en. 151. 88

Partido de Montilla.—Montilla.

Número 2027 de inventario y 390 de permutacion. Un olivar conocido por el del Llano al sitio del Chorrillo, término de Montilla, procedente del convento de Consolacion de la Rambla, y linda á N. olivar de la Hacienda, á E. id. de José Carrasquilla, á S. id. de la Dolorosa de Montilla y á O. id. de D. Antonio Galvez, vecino de la Rambla: bajo cuyos límites se compone de 1 fanega, 6 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 94 áreas y 38 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasado por el Agrimensor D. Miguel Arrabal y Requena en 545 pesetas, y capitalizado por las 27 pesetas 25 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en. 613. 13
tipo para la subasta.

Número 2194 de inventario y 1957 de permutacion. Una suerte de tierra al sitio del Barrizal, término de Montilla, procedente del convento de Santa Clara de la misma, linda á N. olivar de la viuda de Francisco S. Lucena, á E. tierras amanchonadas de D.ª Pilar Gonzalez, á S. arroyo del Barrizal y á O. tierras de José Perez y olivar de José Casado: bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 2 hectáreas, 24 áreas y 47 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por el Agrimensor D. Miguel Arrabal y Requena en 362 pesetas, y capitalizada por las 18 pesetas 10 céntimos que le ha graduado el mismo en. 407. 25
tipo para la subasta.

Partido de la Rambla.—Rambla.

Núm. 760 de inventario y 730 de permutacion. Un olivar al sitio del Trillo, término de la Rambla, procedente de la cofradia del Santísimo de la misma: linda á N. con olivar de Bartolomé Gimenez, á S. con otro de Doña Mencia Lopez, á E. otro de D. Joaquin Jimenez y á O. otro de los herederos de D. Juan Bautista Soto;

Ministerio de Cultura 2024

bajo cuyos límites se compone de media aranzada, equivalente á 18 áreas, 36 centiáreas y 37 decímetros, y contiene 21 olivos: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por las 5 pesetas de renta anual que le ha señalado el Agrimensor D. Nicolás Tejederas en 112 pesetas 50 céntimos, y tasado por el mismo en. . . . 183
tipo para la subasta.

Núm. 781 de inventario y 731 de permutacion. Un olivar de la anterior procedencia, término y sitio; y linda á N. con viñas de D. Juan Manuel de Paz, á S. con olivar de D. José Cabello y Lopez, á E. otro de Antonio Villegas y á O. otro de Doña Aquilina Castillo: bajo cuyos límites se compone de una aranzada, equivalente á 36 áreas, 72 centiáreas y 74 decímetros: contiene 36 olivos: no consta su arriendo: ha sido capitalizado por las 13 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito D. Nicolás Tejederas en 292 pesetas 50 céntimos, y tasado por el mismo en. 385
tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en los partidos de Priego, Lucena, Montilla y la Rambla.

NOTAS. 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 10 de Setiembre de 1873.—El Comisionado de Propiedades, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de Corporaciones civiles.—Instruccion pública.

Partido de Cabra.—Cabra.

Fincas rústicas. — **Menor cuantía.**

Pesetas céntimos.

Núm. 352 de inventario. Una suerte de olivar en el partido del Carmonal, término de Cabra, procedente de las Escuelas Pias, fundacion de D. Gil Alejandro de Viola, incorporada al instituto de segunda enseñanza de Cabra: linda á N. con el arroyo del partido, á S. olivar de D. José Garrido, á E. y O. otro de D. Francisco Ulloa: bajo cuyos límites se compone de 1 3/4 aranzadas, equivalentes á 65 áreas, 75 centiáreas y 90 decímetros: ha sido tasada por D. José María de la Cruz Cano en 525 pesetas y está arrendado á D. Miguel Ballesteros en 80 pesetas, por las que ha sido capitalizada en. . 1.800
tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Cabra.

NOTAS. 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 10 de Setiembre de 1873.—El Comisionado de Propiedades, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real órden de 18 *de Febrero de* 1860.

Artículo 1.° La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio de Juez y Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real órden de 25 *de Enero de* 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 *de Julio de* 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de encinar y alcornocal y rasos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas tambien de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viuda de S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6—4

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de dórdoba.»

BENEFICENCIA.

Pres puestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libr ria y litografía de DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024